



Área de Servicio: Organismo Autónomo Local Iniciativa para la Promoción Económica de Talavera (IPETA)

Expediente Nº: PFA-2-2018

Asunto: RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL OAL IPETA, RESOLVIENDO RECURSO DE ALZADA DE [REDACTED] EN EL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE DOS PLAZAS DE ADMINISTRATIVO DE LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL OAL IPETA.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL OAL IPETA, RESOLVIENDO RECURSO DE ALZADA DE [REDACTED] EN EL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE DOS PLAZAS DE ADMINISTRATIVO DE LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL OAL IPETA.

Dada cuenta del Recurso de Alzada presentado por [REDACTED], contra la Resolución de aprobados del Tercer ejercicio para la cobertura de Dos plazas de Personal Funcionario, Escala de Administración general del O.A.L. IPETA. El recurso finaliza solicitando:

1. Que se le facilite copia de su examen.
2. Que se le faciliten copias de las actas de valoración de las pruebas efectuadas.
3. Que en su día se reconozca el derecho y se dicte resolución y se declare la modificación de la puntuación obtenida en el sentido indicado en los hechos y fundamentos del presente recurs

Y resultando del expediente que:

1º) El O.A.L. IPETA, convocó proceso selectivo para la cobertura de Dos plazas Administrativo, Escala de Administración General, en régimen funcional, publicándolo en el B.O.P. n.º 97 de 23 de mayo de 2018.

2º) Con fecha 26 de febrero de 2019, se publicaron las listas provisionales de aprobados en el Tercer Ejercicio de la fase de oposición.

3º) Con fecha 20 de marzo de 2019, por [REDACTED] se ha presentado Recurso de Alzada, en el que en forma resumida expone:

- a. Que ha sido admitida al proceso selectivo y ha realizado el Tercer Ejercicio.
- b. Que el 26 de febrero de 2019 se publicaron las listas provisionales de los aspirantes que habían superado el Tercer Ejercicio, con indicación de la puntuación. En dicho ejercicio ha obtenido 17,987 puntos.
- c. Que la resolución con la relación de aprobados carece de la firma y sello del vocal Secretario Fernando Villa Hernández.
- d. Que no estando conforme con la puntuación obtenida, presentó reclamación con fecha 5 de marzo de 2019 para la revisión del examen, sin que hasta la fecha le hayan contestado.

4º) Con fecha 21 de marzo de 2019, se dictó resolución por el Sr. Presidente del O.A.L. IPETA, suspendiendo cautelarmente el procedimiento, notificando y publicando la resolución para alegaciones, y solicitando informe al Tribunal.

5º) Transcurrido el plazo de audiencia concedido, no se han presentado alegaciones.

6º.- Con fecha 26 de marzo de 2019, por el Tribunal se emite el informe requerido con fecha 21 de marzo, con el contenido que obra en el expediente.

7º.- En el expediente obra Informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Talavera de la Reina y del OAL IPETA.

Y Considerando:

PRIMERO.- El Recurso de Alzada se presentó el día 20 de marzo de 2019, contra la resolución del Tribunal de fecha 26 de febrero de 2019, por la que se publica la relación de aspirantes que han superado el Tercer Ejercicio, en el procedimiento selectivo para cubrir dos plazas de Administrativo, a que se hace referencia en el antecedente primero de hechos.

A tal efecto, el Art. 121.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, (LPACAP), admite el Recurso ante el superior jerárquico que nombró al Presidente del Tribunal, contra los actos del Tribunal que se encuentren en la situación prevista en el Art. 112.1, en la modalidad de actos trámite cualificados: "... si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ARTURO CASTILLO PINERO (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)	PRESIDENTE OAL IPETA	16/04/2019 10:26
ANTONIO LOPEZ ABARCA (SECRETARIA GENERAL)	SECRETARIO OAL IPETA	16/04/2019 10:33



Y0067667421a10131c707e30860400351

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=Y0067667421a10131c707e30860400351&entidad=45165>



Área de Servicio: Organismo Autónomo Local Iniciativa para la Promoción Económica de Talavera (IPETA)

Expediente Nº: PFA-2-2018

Asunto: RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL OAL IPETA, RESOLVIENDO RECURSO DE ALZADA DE [REDACTED] EN EL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISION DE DOS PLAZAS DE ADMINISTRATIVO DE LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL OAL IPETA.

En el caso que nos ocupa, la resolución del Tribunal por la que se publica la relación de aspirantes que han superado el ejercicio y, a contrario, los que no lo han superado, respecto de estos últimos, como es el caso, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido en Alzada.

Por lo demás, el recurso cumple los requisitos de legitimación e interposición en plazo y forma, por lo que procede su admisión.

SEGUNDO.- La oposición a la resolución del Tribunal por la que se da publicidad a la relación de opositores que han superado el Tercer ejercicio, se basa en los siguientes motivos:

1. Que la resolución con la relación de aprobados del Tercer ejercicio carece de la firma del Vocal Secretario D. Fernando Villa Gómez.
2. Que no estando de acuerdo con las puntuaciones obtenidas presentó reclamación en tiempo y forma para su revisión que no ha sido resuelta.
3. Que considera que la puntuación obtenida no es conforme con lo estipulado en la base 4.2.3 de la Convocatoria, ya que su examen cumple con los requisitos exigidos, y el desarrollo y la exposición de los temas 26 y 39 fue acorde con dichas bases. Por tanto debe ser valorado por el Tribunal de acuerdo con los principios de igualdad mérito y capacidad.

Que en la realización del Tercer Ejercicio no se cumplió con lo establecido en la Base 4.2.3 de la convocatoria, en lo que concierne a "El ejercicio será leído por quienes lo realicen en lectura pública ante el Tribunal, inmediatamente después de su realización", ya que la lectura del ejercicio fue llevada a cabo una hora después de realizar el examen por escrito de los dos temas. Por consiguiente también se incumple el artículo 49.8 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, al establecer que los órganos de selección y sus miembros son personalmente responsables de la transparencia y objetividad del procedimiento, de la confidencialidad de las pruebas y del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria.

TERCERO.- Examinadas las alegaciones del recurso, procede su desestimación, con sustento en las siguientes consideraciones:

3.1. En lo relativo a la cuestión n.º 1 el Tribunal en su Informe da cuenta de la subsanación de lo que fue un mero error material, la falta de la firma del vocal secretario y el sello del Ayuntamiento en la publicación de la Web municipal.

En el mismo sentido da cuenta de la autorización de acceso al ejercicio que había solicitado la reclamante.

3.2. En lo concerniente a no estar de acuerdo con la puntuación obtenida por no ser conforme con lo dispuesto en la base 4.2.3 de las que rigen la convocatoria, nada se dice del porqué de dicha afirmación, limitándose a expresar: que su examen cumple con los requisitos exigidos, y el desarrollo y la exposición de los temas 26 y 39 fue acorde con dichas bases. Por tanto debe ser valorado por el Tribunal de acuerdo con los principios de igualdad mérito y capacidad.

Al respecto hay que recordar, que el contenido de dicha decisión entra dentro del concepto de discrecionalidad técnica que la doctrina jurisprudencial, con unanimidad, tienen reconocida a los tribunales. Nada se motiva de la razón por la que la reclamante cree que merece mayor puntuación su ejercicio, limitándose a decir que "debe ser valorado de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad", lo que alude a los principios de acceso al empleo público que se predicen con generalidad respecto de todas las pruebas de acceso al empleo público (artículos 23.2 Constitución, 55.1 RD Legislativo 5/2015, de 3 de Octubre, Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público -EBEP-, y 37.1 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, Ley de Empleo público de Castilla-La Mancha -LEPCM--), sin que aporte nada específico respecto de la presunta mala valoración por el Tribunal de su ejercicio.

Por otra parte, en este trámite de recurso, solo puede ser alegado aquello que, siendo cuestionable su legalidad, afecte a la situación jurídica individualizada del reclamante, lo que no se justifica en el recurso. No estando permitido en este trámite una oposición en abstracto a la legalidad de la corrección efectuada por el Tribunal que no afecte a la situación jurídica individualizada de la reclamante.

Consecuentemente procede la desestimación.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ARTURO CASTILLO PINERO (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)	PRESIDENTE OAL IPETA	16/04/2019 10:26
ANTONIO LOPEZ ABARCA (SECRETARIA GENERAL)	SECRETARIO OAL IPETA	16/04/2019 10:33



Y00676d7421a10131c70763086040035f1



Área de Servicio: Organismo Autónomo Local Iniciativa para la Promoción Económica de Talavera (IPETA)

Expediente Nº: PFA-2-2018

Asunto: RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL OAL IPETA, RESOLVIENDO RECURSO DE ALZADA DE [REDACTED] EN EL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISION DE DOS PLAZAS DE ADMINISTRATIVO DE LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL OAL IPETA.

3.2. En lo relativo a la puntuación del ejercicio, cabe acudir al razonamiento del apartado anterior. La realización de un ejercicio, cualquiera que este sea, admite una variedad de contenidos que dependerán: de los conocimientos de los opositores sobre la materia, pero también de otros factores como el planteamiento claro del ejercicio, sistematización de la respuesta, calidad de la redacción, etc. En este sentido, como se dice en el recurso se expresan las bases (4.2.3).

Todo este conjunto de factores en la confección del ejercicio por los opositores han de ser considerados por el Tribunal a la hora de atribuir una puntuación. En el desarrollo de los temas 26 y 39 del supuesto objeto de alegación, el Tribunal así lo ha realizado y lo confirma en el Informe requerido a instancia de la Presidencia que debe resolver este recurso, al ratificarse en la puntuación otorgada una vez revisado el ejercicio: "Ratificarse en la puntuación asignada a (...) en la tercera prueba de la oposición, una vez revisado dicho ejercicio, y con la consideración de que el mismo fue valorado por este Tribunal conforme a los criterios establecidos que rigen el presente procedimiento selectivo y que quedaron reflejados en anterior acta de este Tribunal".

En consecuencia con dicho razonamiento, corresponde al Tribunal dentro de su discrecionalidad técnica a la hora de valorar el ejercicio, atribuir la puntuación sin que quepa en este momento enmendar su decisión.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.3. Se alega que no se cumplió con lo establecido en la Base 4.2.3 de la convocatoria, en lo que concierne a "El ejercicio será leído por quienes lo realicen en lectura pública ante el Tribunal, inmediatamente después de su realización".

Se alega que la lectura del ejercicio fue llevada a cabo una hora después de realizar el examen por escrito de los dos temas. Por consiguiente, se dice, también se incumple el artículo 49.8 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, al establecer que los órganos de selección y sus miembros son personalmente responsables de la transparencia y objetividad del procedimiento, de la confidencialidad de las pruebas y del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria.

Realizar la lectura del ejercicio, en sesión pública, una hora después de la finalización de su ejecución material por los opositores, no rompe la "inmediatez" que exige la base 4.2.3 de la Convocatoria, por ser este un tiempo razonable para organizar el acto de la lectura, una vez recogidos y ordenados los sobres de los opositores, a la vez que el Tribunal prepara el desarrollo de tal acto público. Esta decisión se encuentra dentro de las potestades de dirección y control que las Bases atribuyen a los Tribunales en el desarrollo del proceso selectivo, y en nada contradice lo dispuesto en el artículo 49.8 de la Ley 4/2011, de 10 de Marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, que se dice infringido.

CUARTO.- Esta Presidencia es competente para la adopción de esta resolución por disposición del artículo 8 de los Estatutos del OAL IPETA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

RESUELVO:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Alzada en cuanto a las peticiones de fondo de modificar la puntuación otorgada.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión cautelar del procedimiento acordada mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2019.

TERCERO.- Por no afectar al fondo, aceptar las peticiones contenidas en los n.º 1 y 2 del Recurso (ya aceptado por el Tribunal al resolver la reclamación) debiendo proceder, si aún no se ha realizado, a facilitar a la reclamante:

- a. Copia de su examen práctico.
- b. Copias de las actas de valoración del Tribunal de los ejercicios realizados.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ARTURO CASTILLO PINERO (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)	PRESIDENTE OAL IPETA	16/04/2019 10:26
ANTONIO LOPEZ ABARCA (SECRETARIA GENERAL)	SECRETARIO OAL IPETA	16/04/2019 10:33



Y00676d7421a10131c707e3086040035f

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=Y00676d7421a10131c707e3086040035f&entidad=45165>